



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 583 DE 2026

(28 ABR. 2026)

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Antioquia"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que, el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que, en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que, puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibídem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de esta, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Autónomo Constitucional 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que, el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

6.- Que, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (en adelante DUR) 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5, del Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo de la Autoridad de Tierras, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure, saneé o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

12.- Que, el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el ESJTT (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, establece que la Agencia Nacional de Tierras es gestor catastral especial respecto

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

de los predios sometidos a su competencia, lo que le permite, entre otras cosas, adelantar los procedimientos catastrales con efectos registrales en los términos definidos en el Decreto 148 de 2020 y la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020.

14.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral especial de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

15.- Que según lo dispone el párrafo 2 del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

16.- Que igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Embera Katío quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, el año 1892 constituye un hito de llegada al territorio actualmente habitado por la comunidad, no en términos de una fundación formal sustentada en actas o documentos oficiales, sino como resultado de un proceso de desplazamiento forzado originado en la presión ejercida por el ingreso progresivo de colonos y campesinos, lo cual generó una reducción paulatina del espacio disponible para el desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas. En este contexto, el testimonio describe este fenómeno mediante la noción de "estrechamiento", entendida como un proceso continuo y acumulativo de pérdida territorial, percibido por la comunidad como un cerco que se va cerrando sobre su vida cotidiana; esta categoría no alude a un evento puntual, sino a una dinámica histórica sostenida que condicionó la necesidad de "buscar mejor tierra", configurando así el movimiento hacia el territorio actual. (Folios 303 reverso)

2.- Que, La instalación de la comunidad se dio de manera colectiva mediante la presencia de los grupos familiares Dómico, Jumi o Cumí y Majoré, lo que evidencia que el asentamiento se

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Itango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

estructuró desde sus inicios sobre redes de parentesco, cooperación y responsabilidades compartidas. En este sentido, los apellidos funcionan como marcas de memoria histórica que reflejan una organización social comunitaria y no individual, sustentando un modelo de ocupación del territorio basado en el uso colectivo, la toma de decisiones conjuntas y el cuidado común de los espacios, en concordancia con el reconocimiento constitucional de las formas propias de organización de las comunidades. (Folios 303 reverso al 304)

3.- Que a mediados del siglo XX, el territorio del Resguardo Indígena Jai Dukama fue objeto de un proceso gradual de colonización campesina, en el que colonos se asentaron mediante mejoras, construcción y cercamiento, consolidando la propiedad bajo lógicas no indígenas; este fenómeno, facilitado por la baja densidad poblacional indígena, evidenció un choque entre el modelo de propiedad individual y el uso colectivo del territorio, generando una injusticia histórica que incluso llevó a que miembros de la comunidad tuvieran que comprar tierras dentro de su propio territorio ancestral, afectando su autonomía, continuidad cultural y acceso a la tierra, lo que hace necesario los procesos de ampliación y saneamiento del resguardo como medidas de reparación y garantía de derechos. (Folios 304 al reverso)

4.-Que, la comunidad experimentó la presencia de instituciones externas como la Iglesia Católica y la escuela, que introdujeron cambios en la vida cotidiana. Aunque estas influencias promovieron prácticas como el bautismo y el matrimonio católico, la comunidad logró mantener elementos esenciales de su cultura, como la medicina tradicional y sus creencias espirituales. Esto demuestra una capacidad de adaptación sin pérdida total de identidad cultural. (Folio 304 reverso)

5.- Que el conflicto armado colombiano marcó profundamente la historia del resguardo desde la década de 1990. La presencia de grupos armados, los enfrentamientos, bombardeos y la instalación de minas antipersonales generaron desplazamientos, confinamiento y restricciones a la movilidad. Estas condiciones afectaron la seguridad alimentaria, el acceso a recursos naturales y la vida comunitaria, alterando de manera significativa la relación con el territorio. (Folio 306 al reverso)

6.- Que la violencia no desapareció con el tiempo, sino que continuó transformándose incluso después del Acuerdo de Paz de 2016, con la presencia de nuevos actores armados y la persistencia de enfrentamientos en la región. Esto ha mantenido un ambiente de riesgo constante, afectando la estabilidad del territorio y limitando las condiciones para una vida digna, evidenciando que la paz no se ha materializado plenamente en el territorio. (Folio 307)

7.- Que, en cuanto a las víctimas, la comunidad ha sufrido graves afectaciones humanas y colectivas. Se registran homicidios como el de Salvador Dómico en 2001, así como muertes por minas antipersonales como las de Silverio Majoré en 2009 y Ernesto Jumi en 2020. (Folio 307) Además, el 87% de la población ha sido víctima de hechos relacionados con el conflicto armado, siendo el desplazamiento forzado el más frecuente (61,99%), seguido del confinamiento (29,92%). En total se reportan 371 hechos victimizantes, lo que evidencia un impacto masivo y prolongado que compromete la pervivencia del pueblo Embera-Katio y resalta la necesidad de medidas de reparación integral y garantías de no repetición. (Folio 307 reverso al 308)

8.- Que la comunidad presenta una organización social fuertemente estructurada en torno a la familia como base fundamental, predominando familias nucleares amplias, de carácter patriarcal y con descendencia patrilineal, donde el hombre toma decisiones económicas y productivas mientras la mujer se encarga del hogar y el cuidado de los hijos. El análisis del censo evidencia una alta concentración en tres linajes principales —Dómico, Majoré y Jumi—, siendo Dómico el más predominante, lo que refleja una fuerte cohesión interna, posibles

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

prácticas de endogamia y redes de parentesco extensas consolidadas a lo largo del tiempo. Estos apellidos estructuran la vida social y permiten rastrear la continuidad intergeneracional, reforzando la identidad colectiva del grupo. Además, el matrimonio es concebido como una unidad de producción y reproducción cultural, con procesos tradicionales que involucran a la familia extensa y valoran la capacidad del hombre para sostener el hogar, mientras que las uniones pueden darse a temprana edad y la separación es socialmente aceptada, manteniéndose la residencia dentro del territorio comunitario. (Folios 308 al 309 reverso)

9.- Que el gobierno propio de la comunidad se organiza a través de un cabildo conformado por líderes elegidos democráticamente, quienes pueden ser renovados periódicamente, lo que fortalece la participación activa y la rotación del liderazgo dentro de la comunidad. La figura central es el Gobernador, encargado de ejercer la representación legal del resguardo y de orientar los procesos organizativos, administrativos y de justicia interna, garantizando el cumplimiento de las normas propias. En este contexto, la Guardia Indígena ha adquirido gran relevancia como institución comunitaria encargada de la vigilancia y el control del territorio, apoyando al cabildo en la aplicación de los reglamentos internos. Su labor no solo contribuye al mantenimiento del orden y la convivencia, sino que también actúa como una autoridad moral que promueve el respeto, la armonía y la defensa de los principios colectivos que rigen la vida comunitaria. (Folios 309 reverso al 310)

8.- Que el jaibanismo es un pilar fundamental de la cultura Emberá Katío, al integrar la medicina tradicional con dimensiones espirituales y territoriales, donde el Jaibaná actúa como médico y guía espiritual encargado de sanar, mantener el equilibrio con los espíritus (jai) y proteger el territorio mediante saberes ancestrales y el uso de plantas medicinales; en la comunidad de Jai Dukama, esta práctica fortalece la salud, la cohesión social, la identidad cultural y la relación con sitios sagrados, constituyéndose además como una forma de resistencia frente al sistema de salud occidental, en un contexto de sincretismo religioso donde la cosmovisión ancestral convive con el catolicismo, reconociendo a Caragabí como creador, y evidenciando cómo la colonización y la acción misionera transformaron las prácticas tradicionales sin eliminarlas, permitiendo su coexistencia en la actualidad. (Folios 310 al 311)

9.- Que la comunidad conserva diversas prácticas culturales relacionadas con rituales, alimentación, vestimenta y organización social, como el ritual del Gemené y el uso de indumentaria tradicional. No obstante, se evidencia un proceso de transformación cultural y aculturación derivado del contacto con la sociedad occidental, reflejado en la adopción de prácticas religiosas católicas, cambios en las dinámicas sociales y el debilitamiento de elementos tradicionales como la lengua, los mitos y las actividades de subsistencia. Adicionalmente, factores económicos han llevado a algunos miembros a emplearse fuera del resguardo, lo que representa un desafío significativo para la preservación de la identidad cultural Emberá. (folios 312 al 315 reverso)

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA AMPLIACIÓN

1.- Que el resguardo indígena Jai Dukama se constituyó mediante Resolución No. 076 del 10 de noviembre de 1983 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, quien confirió el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Embera Katio, un globo de terreno baldío situado en el paraje de San Matías, jurisdicción del municipio de Taraza departamento de Antioquia con extensión de mil trescientos setenta y un hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (1371 ha + 2500 m²) consignado en el plano No. P-198525 de INCORA y que las actuaciones desplegadas en virtud del procedimiento de constitución se encuentran contenidas en el expediente No. 41073 del extinto INCORA (Folios 376 al 385)

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

2.- Posteriormente, mediante Resolución No. 01197 del 29 de marzo de 1994 del INCORA, este instituto rectifica que el resguardo se encuentra en jurisdicción del municipio de Ituango (Folios 386 al 388)

3.- Que mediante Acuerdo No. 452 de 19 de diciembre de 2024 se amplió el Resguardo Indígena Jai Dukama, del pueblo Embera-Katio-sobre un (1) territorio baldío de ocupación ancestral, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia en una extensión de ochocientos doce hectáreas ocho mil ciento veinte dos metros cuadrados (812 ha + 8122 m²), ampliación en la que se tuvo como fuente de información el proceso de protección ancestral que culminó con la resolución No. 0225100173706 del 4 de julio de 2022 por medio de la cual la SUBDAE ordenó reconocer la medida de protección provisional de la posesión y ocupación del territorio ancestral y/o tradicional en favor de la comunidad indígena. (Folios 41 al 48)

4.- Que el resguardo indígena Jai Dukama ya formalizado y ampliado comprende un área total de dos mil ciento ochenta y cuatro hectáreas con seiscientos veintidós metros cuadrados (2184 ha + 0622 m²) tal y como fue espacializado en el plano No. ACCT102405361942 de diciembre de 2024, área que debe ser rectificada por imprecisa determinación. (Folios 49 al 51)

5.- Que, mediante Sentencia No. 033 de 30 de abril de 2025 emitida por Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, bajo el radicado No. 05000312100220220000600, se ordenó a la ANT entre otras a:

(...) "Cuarto. "ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, como medida de formalización que proceda a delimitar, demarcar y otorgar título colectivo a la Comunidad Emberá Katío del Resguardo Indígena Jai Dukamá, respecto de los predios denominados "Globo 3 y 4 Área Ancestral" de conformidad con la georreferenciación efectuada por la UAEGRTD, y a partir de los respectivos shape files, los cuales hacen parte integral de esta sentencia, incluyendo los mismos dentro del área inicialmente adjudicada a través de la Resolución nro. 076 del 10 de noviembre de 1983. Para lo cual se otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, al cabo de los cuales deberá remitir copia del respectivo acto administrativo a la respectiva ORIP para su registro". (Folios 3 al 20 reverso)

6.- Que a través de memorando con radicado No. 202551000238993 del 25 de junio de 2025 la Subdirección de Asuntos Étnicos(en adelante SUBDAE) solicitó la apertura oficiosa del expediente de la segunda ampliación; a lo cual y posterior a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) por memorando 202550000321513 del 07 de agosto de 2025 reportó la apertura del expediente bajo número 202551003400600032E, haciendo mención además de haber comunicado la gestión a la autoridad indígena, el señor Jhon Ángel Domicó Domico mediante radicado No. 202550001208271 del 07 de agosto de la presente anualidad. (Folios 21 al 30 reverso)

7.- Que la DAE trasladó el expediente y la priorización del procedimiento de ampliación a la SUBDAE, de acuerdo con los criterios de priorización del plan de atención, por tratarse de una sentencia Judicial.

8.- Que la naturaleza jurídica de la tierra con la cual se ampliará por segunda vez el resguardo indígena Jai Dukamá corresponde a tres (3) globos de terreno de ocupación ancestral en la que se incluye una mejora identificada con FMI 013-510 denominado " Pompeya", adquirida

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

por el INCODER hoy ANT mediante escritura pública 232 del 15 de octubre de 1997, localizados en el área rural del municipio de Ituango departamento de Antioquía.

9.- Que teniendo en cuenta que, para la primera ampliación de la comunidad Indígena, se recolecto información útil que se evidencia en el expediente No. 201751000999800004E; la SUBDAE mediante Auto No. 202551000114539 del 29 de septiembre del 2025 ordenó el traslado de los documentos provenientes del procedimiento administrativo de primera ampliación del expediente mencionado al presente procedimiento para continuar con el trámite; por ello, el acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena mediante radicado No. 202551001602561, a la Procuraduría 18 Judicial Agrario de Medellín mediante radicado No. 202551001602651 y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 202551001602681 del 30 de septiembre de 2025 y publicado en la página web de la entidad del 2 al 8 de octubre 2025 según constancia No 202522000450737. (Folios 38 al 83 reverso, 86 al 90 reverso)

10.- Que mediante radicado No. 202551001602171 de 30 de septiembre de 2025 se solicitó a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas información dentro del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Jai Dukama, ubicado en el municipio de Ituango departamento de Antioquía, atendiendo la orden judicial No. 033 de 2025 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia y con el fin de proteger los derechos fundamentales de la comunidad indígena Embera Katio del resguardo indígena antes citado y teniendo en cuenta que aún no se encontraban superadas las condiciones de riesgo que permitan los trámites técnico/administrativos pertinentes, para proceder a resolver la orden de ampliación de territorio colectivo, amparados en el literal c del artículo 2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020 en lo concerniente a los métodos de recolección de información, solicitamos información sobre el Resguardo (tales como ortomosaicos, ortofotos, coordenadas geográficas y cualquier información topográfica) para utilizarlo como insumo dentro del procedimiento de ampliación respecto de los predios denominados "Globo 3 y 4 Área Ancestral" y que para el presente acuerdo estos globos fueron renombrados como "Predio 1 y Predio 2 de posesión ancestral" (Folios 85 y 132 al 133).

11.- Que mediante radicado No. 202551001742331 de 21 de octubre de 2025 se reitera a la oficina del Alto comisionado para la Paz solicitud y seguimiento de información respecto de la presencia de MAP/MUSE en el territorio sobre el cual se adelanta el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Jai Dukama. (Folios 91 reverso).

12.- Que dando cumplimiento a la orden judicial se emite el Auto No. 202551000137479 del 5 de noviembre del 2025 emanado de la SUBDAE mediante el cual se ordena realizar visita para la actualización ESJTT, en el marco del procedimiento de la segunda ampliación del Resguardo Indígena de Jai Dukama ubicado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia; de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, que establece las competencias para coordinar y concertar el plan de atención a las comunidades indígenas en lo atinente a la ejecución de acciones encaminadas a la Constitución, Ampliación y Reestructuración de Resguardos indígenas, con el objeto de dotar de tierras suficientes que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituyen su hábitat, la conservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. (Folios 92 reverso)

13.- Que el mencionado acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202551001871241, a la Procuraduría 18 Judicial Agraria de Medellín con

28 ABR. 2026

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

radicado No. 202551001871271, al ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible mediante radicado No. 202551001883101 y mediante radicado No. 202551001882161 del 5 de noviembre de 2025, se solicitó fijación del edicto en la secretaría de la Alcaldía municipal de Ituango, departamento de Antioquia con el fin de comunicar a las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el procedimiento de ampliación de resguardo para que hiciesen valer sus derechos y que mediante radicado No. 202551003400600032E0000004 se adjunta constancia de fijación y desfijación del edicto (Folios 94 al 98, 106).

14.- Que de acuerdo con lo anterior y dando aplicación al artículo 2.14.7.3.3. del decreto 1071 del 2015, hoy Decreto 1392 de 2025, la SUBDAE de la ANT, dentro de los procedimientos de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas, se realizó la visita técnica para la actualización del ESJTT del 19 al 23 de noviembre de 2025. (Folios 127 al 131 reverso)

15.- Que se reiteró la necesidad de ampliar el Resguardo, en beneficio de la comunidad indígena Jai Dukama, con un área aproximada de setecientos diecisiete hectáreas nueve mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados (717 ha + 9265 m²), de tres (03) globos de terreno de naturaleza baldíos en los que se incluye la mejora identificada con FMI 013-510 denominado "Pompeya" y para eso y teniendo en cuenta la situación de orden público del municipio, especialmente en la zona donde se encuentra ubicado el resguardo y los predios objeto de la pretensión, se hizo necesario recolectar la información a través de métodos indirectos con el apoyo y acompañamiento de la comunidad en cabeza de las autoridades.

16.- Que, en el desarrollo de la cartografía social y topográfica realizada durante la visita, las autoridades y comunidad en general indicaron de la presencia de colonos en la parte sur del resguardo constituido y solicitaron revisar el polígono a fin de determinar la reconstrucción del mismo teniendo en cuenta que al momento de la entrega formal del territorio titulado no se hizo reconocimiento de linderos y límites del territorio. (Folios 127 al 131 reverso) en consecuencia, se realizó la reconstrucción del resguardo indígena Jai Dukama (Folios 203 al 209), determinándose un área de 2059 ha + 0446 m², presentando una diferencia de área de 125 ha + 0176 m², con respecto a la registrada en el Acuerdo No. 452 de 19 de diciembre de 2024 de 2184 ha + 0622 m² (Folios 189 reverso al 191) y, que los colonos mencionados por la comunidad en la cartografía realizada en la visita estarían por fuera del polígono del resguardo constituido.

17.- Que en cumplimiento del artículo 2.14.7.3. del DUR 1071 de 2015 sustituido por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1392 de 2025, se elaboró el ESJTT para la ampliación del resguardo indígena Jai Dukama que culminó en abril de 2026, siendo elaborado por el equipo interdisciplinario de la SUBDAE de la ANT. (Folios 296 al 349 reverso)

18.- Que mediante oficio No. 202651000323981 del 9 de marzo de 2026, se solicitó al director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitir alcance al concepto de la función ecológica de la propiedad del resguardo indígena FEP-05-2016. (Folio 210)

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

19.- Que el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de oficio con radicado No. 202551003400600032E0000030 del 24 de marzo de 2026 anexó el alcance del concepto técnico FEP-05-2016 por el cual certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del resguardo indígena Jai Dukama del pueblo Embera Katío (Folios 237 al 249)

20.- Que la naturaleza jurídica del territorio con el cual se ampliará el resguardo indígena Jai Dukamá corresponde a tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral y que incluye la mejora de un terreno baldío identificado con FMI 013-510 denominado "Pompeya" ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, a los cuales se les realizó el correspondiente estudio de títulos (Folios 212 al 233), y se encuentra debidamente delimitado en el levantamiento planimétrico predial según planos ACCTI024053616144 de 2026.

21.- Mediante Auto 202651000032519 de 20 de marzo de 2026 se realiza el tránsito normativo del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Jai Dukama, ubicado municipio de Ituango, departamento de Antioquía el cual fue comunicado al Procurador 18 Judicial Agraria de Medellín y al representante legal de la comunidad indígena mediante radicados No. 202651000548411 y 202651000548391 respectivamente. (Folios 236 reverso y 360 al 361)

22.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de ampliación del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 27 de febrero (Folios 162 al 167) y 2 de marzo del 2026 (Folios 171 al 183 reverso), y la segunda con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (Folios 350 al 353), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo, tal como se detalla a continuación:

22.1.- Base Catastral: Que, en la diligencia de visita realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos - (Folios 162 al 167, 171 al 183 reverso, 354 al 358 reverso). Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC y/o el gestor catastral, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de ampliación del resguardo, y posterior a ello, en noviembre de 2025, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de visitas a campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar dentro de la ampliación del resguardo.

22.2.- Bienes de Uso Público: Que de acuerdo con el cruce de información geográfica (topografía) se identificó superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Jai Dukama, con drenajes sencillos, en los predios denominado Predio 1 de Posesión Ancestral (1 quebrada Río San Matías) , el Predio 2 de Posesión Ancestral (11 quebradas sin nombre) El predio Pompeya (12 quebradas sin nombre) (Folio 163,172 y 179) y otros que fueron identificados en campo como drenajes sencillos como en el predio 1 179 (1 quebrada interna llamada el tigre, en el predio 2 3 quebradas internas (Antado, San

28 ABR. 2025

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Itango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

Pedrito y Golondrina) y por último 1 quebrada colindante en el predio 1 y predio 2 (Gallinazo) (Folio 324 al 324 reverso) .

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1071 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.— MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que en el marco del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Jai Dukama en relación con el acotamiento de las rondas hídricas existentes en el área de la pretensión territorial, la SUBDAE, mediante correo electrónico y radicado de 202551003400600032E0000045 del 13 de abril de 2026 (Folio 369 al 375 reverso), solicitó a CORPOANTIOQUIA un concepto técnico ambiental que incluya información sobre el acotamiento de rondas hídricas relacionas con la pretensión territorial.

Que, ante la ausencia de respuestas a las solicitudes mencionadas, se realizó consulta en el Sistema de información Geográfico de CORANTIOQUIA correspondiente a las determinantes ambientales del medio natural, donde se identificó cruce con Serranías Nacimiento Río Tarazá (Folio 257 al 260) igualmente se realizó consulta en la página de datos-Consolidado Acotamiento de Ronda Hídrica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (folio 365 al 368) encontrándose que para la jurisdicción de esta Corporación y para la cuenca inherente al procedimiento de ampliación no existe acotamiento de rondas hídricas.

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

Que, conforme a lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de las rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela a que hace referencia el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales, o el trámite técnico o administrativo correspondiente, con el propósito de que la realidad jurídica del o los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios, con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

22.3 Determinantes ambientales: Que mediante el radicado de 202551003400600032E0000042 del 13 de abril de 2026 (Folio 369 al 375 reverso), se solicitó a CORANTIOQUIA la emisión del concepto técnico ambiental.

Que, ante la ausencia de respuesta a la solicitud mencionada, se realizó una consulta con el archivo shapefile en la página del Sistema de información geográfico de Corantioquia correspondiente a las determinantes ambientales del medio natural, se descargó los shapes de determinante ambiental del medio natural donde se identificó la siguiente determinante:

- **Serranías Nacimiento Río Tarazá:** Se identificó cruce en los predios de la siguiente manera: predio 1 corresponde a 378 ha + 5377m² que equivale a un 100% y el predio 2 corresponde a 339 ha + 3887 m² que equivale 100%. (Folio 257)

El área correspondiente a las Serranías Nacimiento Río Tarazá constituye una determinante ambiental de obligatorio cumplimiento, en el marco de lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1071 de 2015, así como de los lineamientos definidos por la autoridad ambiental competente.

Dicha área, por su importancia ecológica y función en la regulación hídrica, debe ser incorporada como suelo de protección en los instrumentos de ordenamiento territorial, estando sujeta a restricciones en el uso del suelo, limitaciones a actividades que generen deterioro ambiental y a la implementación de medidas de conservación, restauración ecológica y manejo sostenible.

Asimismo, podrá ser objeto de instrumentos de planificación y manejo ambiental, tales como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCA) y demás figuras de conservación,

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Itango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

orientadas a garantizar la protección de los recursos naturales, la conectividad ecológica y la sostenibilidad ambiental del territorio.

22.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional a escala 1:100.000, se identificó un cruce con los predios de interés distribuidos de la siguiente manera (Folio 350 al 351):

Predios	Frontera Agrícola no condicionada	Porcentaje De Frontera Agrícola no condicionada	Frontera agrícola Étnico-Cultural	Porcentaje De Área En Frontera Étnico-Cultural
Pedio 1	136 ha + 6091 m²	36.1%	3 ha + 5201 m²	0.9%
	Frontera Agrícola Restricciones acuerdo cero deforestaciones	Porcentaje De Frontera Agrícola Restricciones acuerdo cero deforestaciones	Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias)	Porcentaje De Frontera Agrícola Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias)
Pedio Pompeya	21 ha + 5726 m²	36%	38 ha + 4274 m²	64%
Pedio 1	117 ha + 7942 m²	31%	120 ha + 6143 m²	32%
Pedio 2	87 ha + 3444 m²	31%	192 ha + 0443 m²	69%

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR⁴- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁵ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

22.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables: De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base al geoportal del ANN Minería y con el mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentan traslapes con los predios objeto de ampliación; sin embargo, estos no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial. (Folios 162 al 167 y 171 al 183 reverso) Sin embargo, mediante radicados 202651000567951 y 202651000567951, se solicitó

4 Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

5 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

información a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería (en adelante ANM) sobre actividades, solicitudes de titulación y concesiones mineras vigentes en el área de ampliación del resguardo indígena Jai Dukama sin tener respuesta hasta la fecha. (Folio 362 y 364 reverso)

22.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que por memorando 202651000156803 del 6 de abril de 2026 se requirió a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT información sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos con comunidades étnicas; solicitud contestada mediante memorando 202650000194693 del 21 de abril de 2026 donde se indicó que "(...) el polígono de la pretensión territorial de la solicitud de ampliación del Resguardo Indígena de Jai Dukama, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras ..." (negrilla dentro del texto). (Folio 389)

23. - Uso de suelos: Que la SUBDAE mediante radicado No. 202651000269531 de fecha 5 de marzo del 2026 solicitó a la Dirección de Planeación, Obras y Servicios Públicos del municipio de Ituango del departamento de Antioquia, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folio 184 al 185).

Que mediante el radicado interno ANT No. 202662001060982 de fecha 1 de abril del 2026 (Folio 261 al 262), la Dirección de Planeación, Obras y Servicios Públicos del municipio de Ituango emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que: el régimen de usos para esta área de actividad se detalla : "(...) Su uso principal agroforestal, uso complementario Silvopastoril, agrosilvopastoril, forestal protector, restauración, forestal productor, conservación, residencial, investigación, Uso restringido: turismo de naturaleza, agropecuario, agrícola, pecuario, minería dotacional, tala.

Uso Prohibido: industrial, quema del material vegetal, cacería, ganadería extensiva, cultivos monoespecíficos.

La granja del municipio de Ituango cumple con la siguiente característica:

Clase de suelo: Rural, Categoría de suelo rural: Protección, Subcategoría del suelo rural: Áreas para producción agrícola, ganadera y explotación de recursos naturales, intervención: Producción agropecuaria sostenible-PAS, Área de actividad: Agroforestal (...)" (Folio 263 al 264 reverso).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

23.1.- Amenazas y riesgos: Que mediante el radicado interno ANT No. 202662001060982 de fecha 1 de abril del 2026 (Folio 261 al 262), la Dirección de Planeación, Obras y Servicios Públicos del municipio de Ituango emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que:

28 ABR. 2026

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

"(...) Parágrafo 2: El desarrollo de las áreas con condición de amenaza y de las áreas en condición de riesgo por movimiento en masa, inundación y avenida torrencial está condicionado a la elaboración de estudios detallados, y a la identificación, determinación, realización y ejecución de las obras, medidas y acciones de mitigación que se recomienden en dichos estudios, de acuerdo con los criterios de manejo establecidos para las ACA y las ACR en el presente Decreto.

Por otra parte, de acuerdo con la cartografía, un porcentaje del área pretendida presenta amenazas altas y medias, principalmente por movimiento en masa y en menor medida por inundación y avenida torrencial, con algunas zonas en las que se traslapan dos o incluso los tres fenómenos amenazantes y que están asociadas al río San Matías y un afluente: quebrada Ciénaga(...)" (Folio 264).

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

24.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos del DUR 1071 de 2015.

D. PROCEDIMIENTO CATASTRAL CON EFECTO REGISTRAL

1.- Que el artículo 2.2.2.2.18 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, establece el procedimiento catastral de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales, que se comprenden como parte de la gestión de la información catastral.

2.- Que a su vez el artículo 2.2.2.2.20 establece el ámbito de la gestión catastral para la ANT y en la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020⁶ en su artículo 6.2, se señala el procedimiento catastral de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales.

3.- Que el artículo 27 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020 señala que la ANT, de acuerdo a su facultad de gestor catastral, aplicará los procedimientos

⁶ En concordancia con la Circular 025 del 14 de julio de 2021 y el Decreto 148 de 2020, debido a que, los procedimientos catastrales con efectos registrales se realizaron en resguardos ya formalizados, por lo cual, la competencia reposa en el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, en la aplicación del procedimiento catastral correspondiente.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

catastrales con efectos registrales: (i) en ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad "cuando el acto administrativo con el que concluya el proceso misional de su competencia, sea objeto de registro y se encuentre debidamente ejecutoriado..." y (ii) durante la implementación de planes de ordenamiento social de la propiedad que llevan a la actualización catastral rural, la ANT "podrá aplicar los procedimientos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, y actualización masiva y puntual de linderos y áreas, de conformidad con los lineamientos contemplados en la presente resolución, para cada situación particular."

4.- Que la Resolución No. 076 del 10 de noviembre de 1983 que constituyó el resguardo indígena Jai Dukama, señaló que su área es de mil trescientos setenta y una hectáreas más dos mil quinientos metros cuadrados (1371 ha + 2500 m²), con base en el plano INCORA N-. P-198-525 (que indica la misma área) el cual se elaboró en el año 1983, en el que el Sistema de referencia era el Datum Bogotá 1975 conocido como Datum ARENA con proyección Gauss-Krüger Local. (Folios 376 al 385)

5.- Posteriormente, mediante Resolución No. 01197 del 29 de marzo de 1994 del INCORA, este instituto rectifica que el resguardo se encuentra en jurisdicción del municipio de Ituango (Folios 386 al 388)

6.- Que una vez ampliado el resguardo por primera vez mediante Acuerdo 452 del 19 de diciembre de 2024 y plano (ACCTI02405361942), se identificó un área de 2184 ha + 0622 m². Sin embargo, el polígono del resguardo legalizado de la ANT, en el sistema de proyección cartográfica MAGNA SIRGAS origen nacional, determinó un área de dos mil cincuenta y nueve hectáreas y cuatrocientos cuarenta y seis metros cuadrados (2059 ha + 0446 m²).

El cambio de área con base en el plano anotado y el sistema de referencia de Origen Oeste, de la misma manera que de la geoforma, corresponden, no solo con los diferentes sistemas de referencia espacial y de proyecciones cartográficas, sino con los métodos indirectos empleados en la identificación de los predios realizada en el año 2025 por la ANT, en tanto reflejaba alineamientos y sinuosidades que no eran acordes con la realidad de los polígonos descritos en el plano respectivo o que referían el curso de los cuerpos de agua cómo se encontraban en la época (Folios 203 al 209).

7.- Que es importante mencionar que, los linderos de la constitución del resguardo son plenamente identificables dado que son arcifinios y que independiente de los cambios naturales de los cuerpos de agua, el lindero ha permanecido en el tiempo y mantiene la consistencia lógica en su configuración espacial.

8.- Que la verificación se hizo con base a la descripción de linderos indicados en la resolución 076 del 10 de noviembre de 1983, en los puntos cardinales sur y oeste con respecto a la colindancia con el Resguardo Indígena Jai Dukama y de acuerdo a la redacción técnica de linderos empleando la capa drenajes sencillos de la cartografía oficial del IGAC, como la capa de Resguardo Indígena Legalizado de las bases de datos geográficas de la DAE-ANT, específicamente los polígonos del Resguardo Indígena; se aprecia que el lindero sur que es el límite con el Río San Matías, no es consistente a la descripción de linderos indicada en la resolución 076 del 10 de noviembre de 1983, es decir; el lindero se encuentra sobrepasando el límite del Río San Matías, continuando por el punto cardinal sur, y, se indica que la colindancia está localizada 200 metros aproximadamente, antes de la desembocadura de la Quebrada San Pedro en el Río San Matías. finalmente, al realizar la comparación entre el polígono contenido en la base de datos geográfica de la ANT y el polígono reconstruido que corresponde al acto administrativo de constitución, se evidencia un desplazamiento de 1.35

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

Km en dirección suroeste de su correcta localización que se encuentra en la plancha de Cartografía Básica Oficial del IGAC identificada como 104-II-A a una Escala 1:25000 vigencia del año 2015.

9.- Que, en el marco del presente procedimiento de ampliación, se efectuó el análisis al Folio de Matrícula Inmobiliaria 013-9710 producto de la primera ampliación del Resguardo indígena el cual surge del englobe del FMI 013-7815 que identificaba el resguardo constituido y en el cual reposan los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. 076 del 10 de noviembre de 1983 y al Acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024, mediante el cual se estableció que el área inicialmente reconocida de dos mil ciento ochenta y cuatro hectáreas con seiscientos veintidós metros cuadrados (2184 ha + 0622 m²) requería ser objeto de rectificación. En consecuencia, conforme a los análisis técnicos realizados sobre el resguardo indígena Jai Dukama, y en aplicación de los lineamientos vigentes definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en su calidad de máxima autoridad catastral, se determinó que el área correcta corresponde a dos mil cincuenta y nueve hectáreas con cuatrocientos cuarenta y seis metros cuadrados (2059 ha + 0446 m²), junto con la respectiva redefinición de sus linderos.

Así mismo, en atención a los sistemas de referencia espacial y proyecciones cartográficas utilizados en los diferentes actos administrativos, se establece la siguiente trazabilidad: (i) en la Resolución No. 076 del 10 de noviembre de 1983 se empleó el sistema de referencia Datum Bogotá 1975, conocido como Datum ARENA, con proyección Gauss–Krüger Local; (ii) en el Acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 se utilizó el sistema de referencia Datum MAGNA SIRGAS con proyección origen Oeste, siendo este el acto respecto del cual se solicita el PCER para establecer la rectificación del área por imprecisa determinación, con la aplicación del sistema de referencia Datum MAGNA SIRGAS con proyección único Nacional; y (iii) el proyecto de Acuerdo de segunda ampliación con tres globos se elaboró igualmente bajo el sistema de referencia Datum MAGNA SIRGAS con proyección origen único Nacional.

En este sentido, la totalidad del territorio del Resguardo Indígena Jai Dukama quedará definida bajo el sistema de referencia Datum MAGNA SIRGAS con proyección origen único nacional. Así las cosas, se aplicaría la reconstrucción del polígono frente a los actos administrativos que formalizaron el resguardo, conforme a los criterios técnicos señalados⁷:

Resguardo Indígena Jai Dukama	FMI	Área (ha)	Diferencia (ha)	Diferencia (%)
Resolución 076 del 10/11/1983	013-9710	2184 ha + 0622 m²	125 ha + 0176 m²	6.07%
Acuerdo 452 del 19/12/2024				
Área resguardo rectificada		2059 ha + 0446 m²		

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

⁷ El área rectificada corresponde al cálculo de área del polígono reconstruido en el Datum MAGNA – SIRGAS, origen único Nacional, el cual presenta diferencia con respecto a la indicada en Resolución 076 del 10 de noviembre de 1983 que se usó el Datum Bogotá 1975 conocido como Datum ARENA con proyección Gauss–Krüger Local."

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

- 1.- Que según el censo realizado durante la visita técnica el Resguardo Jai Dukama, está compuesto por 118 familias, distribuidas en 427 personas. (Folio 316)
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.
- 3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que el Decreto 0724 del 5 de junio de 2024 en su artículo 1, dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015, en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas, se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o la combinación de éstas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios, de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESEJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.
- 5.- El Decreto 1392 de 2025, en su artículo 2.14.7.3.3., establece que, cuando sea posible a partir de la consulta de fuentes de información confiables y suficientes, se podrá elaborar o actualizar el ESJTT utilizando dichas fuentes. Estas incluyen registros administrativos tanto internos como externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras y por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO ÍNDIGENA

1.- Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

Que la tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva del resguardo indígena Jai Dukama, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Embera Katio sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. Son tierras propias y de posesión ancestral en las cuales ejerce presencia indígena el pueblo Embera Katio de Jai Dukama. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para la conservación del ecosistema selvático que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución y primera ampliación del resguardo indígena

Que mediante Resolución 076 del 10 noviembre de 1983 se constituyó el resguardo indígena Jai Dukama con un globo de terreno baldío y un área de 1371 ha + 2500 m² y mediante Acuerdo 452 del 19 de diciembre de 2024 se amplió por primera vez sobre un terreno baldío, con un área de 2184 ha + 0622 m², ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía,

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

departamento de Antioquia, Área que es rectificada de conformidad con lo establecido en literal C, numerales 5,6 y 9 de este acuerdo, quedando así;

Resguardo Indígena Jai Dukama	Área (ha)	Diferencia (ha)	Diferencia (%)
Res 076 de 10/11/1983 Acuerdo 452 del 19/12/2024	2184 ha + 0622 m²	125 ha + 0176 m²	6.07%
Área resguardo rectificada	2059 ha + 0446 m²		

1.2.- Área de solicitud para la segunda ampliación del resguardo indígena

Que el área objeto de ampliación corresponde a tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral en los que se incluye una mejora identificada con FMI 013-510 denominado "Pompeya", ubicado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, sobre un área de **SETECIENTOS DIECISIETE HECTÁREAS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (717 ha + 9265 m²)** identificados así:

Globo	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA SOLICITADA	FMI	NÚMERO PREDIAL NACIONAL	NATURALEZA JURÍDICA	UBICACIÓN
1	Predio 1 – Posesión ancestral	378 ha + 5377 m²	NR	05361000400000037 0043300000000	Propiedad de la Nación	Ituango
2	Predio 2 – Posesión ancestral	279 ha + 3888 m²	NR	05361000400000037 0043300000000	Propiedad de la Nación	Ituango
3	Pompeya	60 ha + 0000	013-510	05361000400000037 0042000000000	Baldío	Ituango
Total					717 ha + 9265 m²	

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, precisó la forma para acreditar la propiedad privada respecto a los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslaticio de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio poseído de forma

28 ABR. 2026

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados en territorio, se estableció que, la pretensión territorial recae sobre tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango en el departamento de Antioquía, que se encuentra cerca con el territorio indígena ya formalizado, obedeciendo a la ancestralidad de la zona de posesión ancestral y de uso pacífico de la comunidad, el cual no presenta conflicto con terceros ni ocupantes no pertenecientes a la comunidad. y que, además, en ejercicio de verificación de la autoridad de tierras, no se identificó información registral asociada, ni adjudicación alguna que otorgue otra naturaleza jurídica al área a formalizar.

De lo mencionado se desprende que, no se cumplen las reglas para la acreditación de la propiedad privada según el régimen de baldíos vigente y de acuerdo con lo mencionado por la Corte Constitucional, los cuales nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o la identificación de títulos debidamente inscritos y otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, que para 1994, era de 20 años, lo anterior siguiendo los postulados del artículo 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994.

Finalmente, se concluye que los globos 1 y 2 del terreno objeto de pretensión territorial del resguardo indígena, son baldíos de posesión ancestral, conforme lo establece el estudio de títulos efectuado, en dónde se evidencia que el mismo no ha salido del dominio del Estado en atención a lo establecido en la Ley 160 de 1994, por tanto, jurídicamente es viable para adelantar el presente procedimiento de formalización.

Así mismo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en su calidad de gestor catastral y máxima autoridad catastral y cartográfica del país, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 155 de 2019, el Decreto 1883 de 2019 y la Resolución 939 de 2021, tiene la competencia para adelantar las funciones de formación, actualización y conservación catastral, consistentes en el levantamiento, registro y mantenimiento de la información física, jurídica y económica de los predios, así como la determinación y avalúo catastral conforme a la metodología oficial. Igualmente, le corresponde la gestión, custodia y administración de la información catastral, la expedición de certificados, planos, fichas prediales y demás documentos oficiales, y la coordinación del Sistema Nacional de Catastro Multipropósito, garantizando la interoperabilidad de la información con el registro de instrumentos públicos. Así mismo, el IGAC ejerce la función de habilitar, orientar y controlar técnicamente a otros gestores catastrales, expedir normas técnicas, manuales y procedimientos aplicables, brindar asistencia técnica a las entidades territoriales, y velar por la armonización entre catastro y registro para la implementación del folio real electrónico y la identificación predial única, en cumplimiento de su función pública de carácter técnico y administrativo.

Por otro lado, se realiza el estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio de la mejora destinada a la ampliación denominada "Pompeya", en la cual se realizó el análisis de antecedentes registrales y estudio de títulos con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 013-510 correspondiente al círculo registral de Ituango. Teniendo en cuenta que la Escritura Pública No. 95 del 28 de abril de 1980, es el título más antiguo registrado en el predio objeto de estudio, tal como se evidencia en la primera anotación de este, se hace necesario revisar si se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el cual prevé unas

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

reglas sobre la forma de acreditar la propiedad privada respecto de una determinada extensión territorial en Colombia.

En consecuencia, se analizará uno a uno de los requisitos planteados para acreditar la propiedad privada así:

- i. La Escritura Pública No. 95 del 28 de abril de 1980, otorgada en la Notaría Única de Ituango, registrada el 3 de junio de 1980 (Anotación No. 1), la escritura 232 de 15 de octubre de 1997, registrada el 23 de octubre de 1997, (Anotación No. 2), son actos jurídicos que, aparentemente cumplen con el requisito del debido registro; no obstante, se evidencia que los actos inscritos corresponden a la transferencia de mejoras, por cuanto en ellos se menciona que la naturaleza jurídica del predio corresponde a un baldío de la Nación. En consecuencia, no está debidamente acreditada la transferencia del derecho real de dominio (propiedad privada) por cuanto en cada uno de los actos, los propietarios reconocieron que la naturaleza jurídica del bien inmueble era un Baldío de conformidad a la Ley 160 de 1994. De tal suerte que, estos -titulares en el FMI- no transfirieron el derecho real de dominio, pues precisamente este modo de adquirir el dominio exige que el dueño entregue la cosa, teniendo la facultad para ello, esto es, siendo propietario tal como se señala en los artículos 740 y 756 del Código Civil. (Folio 225)
- ii. Analizado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria no se evidencia la inscripción del título originario emitido por la autoridad de tierras competente.
- iii. En la Escritura Pública No. 232 del 15 de octubre de 1997 suscrita en la Notaría Única de Caramanta, se menciona la adquisición de la mejora realizada por el extinto Incora al señor Hernán de Jesús Henao con fines de saneamiento del resguardo indígena en suelo rural tal como se evidencia en la anotación segunda del respectivo folio de matrícula inmobiliaria e indica que la mejora denominada Pompeya objeto de negociación corresponde a 60 hectáreas con antecedente de registro de la Oficina de registros Públicos del municipio de Ituango. (Folios 103 al 105)

De este análisis, resulta evidente que nos encontramos frente a una mejora con antecedente registral, calidad que se encuentra sustentada en el reconocimiento de la condición de predio baldío que los mismos titulares inscritos en el FMI realizaron en los actos jurídicos suscritos e inscritos y, la cual fue adquirida por esta Agencia con el fin de beneficiar al resguardo indígena de Jai Dukama.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.), al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Tras los análisis jurídicos, se evidencia que, sobre el territorio no ha sido objeto de formalización y sobre el mismo no recaen impedimentos, tales como limitaciones al dominio, embargos, medidas cautelares, entre otros; por lo que es viable jurídicamente continuar con el procedimiento de ampliación del resguardo indígena, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el análisis y según información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que la pretensión territorial corresponde a tres predios de naturaleza baldía de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ituango del departamento de Antioquia, de los cuales uno cuenta con un antecedente registral de una mejora adquirida por el INCORA hoy en día transferida a la ANT asociado al folio de matrícula inmobiliaria 013-510 correspondiente al círculo registral de Ituango.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

De acuerdo con los documentos recolectados que reposan en el expediente, se concluye que es viable la ampliación del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena de Jai Dukama sobre un área de (717 ha +9265 m²). Que dentro del territorio a ampliar no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas a la comunidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuo en los términos establecidos en la normatividad aplicable. Por otro lado, es necesario concluir que los predios son de naturaleza baldía, debido a la conformación predial de la zona.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado

Que el área rectificada con la que se constituyó y amplio por primera vez el resguardo indígena es de **DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS CON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (2059 ha + 0446 m²), y el área correspondiente a la segunda ampliación de **SETECIENTOS DIECISIETE HECTÁREAS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (717 ha + 9265 m²):

PREDIO	AREA
Reconstrucción Resguardo formalizado (Constitución y 1ra ampliación)	2059 ha + 0446 m ²
Segunda ampliación	717 ha + 9265 m ²

2. Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que los globos de terreno con el cual se ampliará por segunda vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano ACCTI024053616144 de 2026. (Folio 320)

2.2.- Que cotejado el plano ACCTI024053616144 de 2026. (Folio 320), en el sistema de información geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

2.3.- Que la visita realizada al resguardo indígena Jai Dukama, estableció que la tenencia y distribución de la tierra ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena Jai Dukama constituido y ampliado

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por tres (3) globos de terreno, configurado de la siguiente manera, acorde con el plano ACCTI024053616144 de 2026 (Folio 320):

GLOBO	NOMBRE DEL PREDIO	FMI	NATURALEZA JURIDICA	CEDULA	AREA	
				CATASTRAL		
1	RESGUARDO INDÍGENA JAIDUKAMA DEL PUEBLO	013-9710	COLECTIVO DE LA COMUNIDAD INDIGENA	536100040000003000000000000000	2059 ha + 0446 m²	

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

	EMBERÁ KATIO					
2	PREDIO 1 POSESION ANCESTRAL	N/A	BALDÍO	053610004000000370043300000000	378ha + 5377 m²	
3	PREDIO 2 POSESION ANCESTRAL	N/A	BALDÍO	053610004000000370043300000000	279 ha + 3888 m²	
	PREDIO POMPEYA	013-510	BALDÍO	053610004000000370042000000000	60 ha + 0000 m²	
AREA TOTAL					2776 ha + 9711 m²	

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que La Ley 160 de 1994, establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que, el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".
- 3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SUBDAE de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que: (Folio 325 reverso al 326)

Extensión total del territorio pretendido: 717 ha + 9265 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación productiva	Chagras	Cultivos de pan coger	143 ha + 5853 m²	20%
	Pastos	Para alimentación de los equinos	143 ha + 5853 m²	20%
Áreas de manejo ambiental	Bosques altos y	Conservación y protección (fauna y flora)	358 ha+ 9632 m²	50%

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

	Fuentes hídricas.			
Áreas de uso cultural o sagradas	Fuentes hídricas	sitios sagrados		
Áreas comunales	Vivienda	Familiar y camino	71 ha + 7926 m ²	10%
TOTAL			717 ha + 9265 m ²	100%

4. La función social de la propiedad colectiva en el resguardo se distingue por su elevada diversificación de actividades productivas, las cuales impactan directamente en la variedad de los productos y bienes que generan. La gobernanza territorial colectiva y gestión comunal de la tierra facilita el florecimiento de actividades de siembra, caza y recolección de frutos, enfoques que minimizan la dependencia de monocultivos en particular, factor determinante para mitigar las consecuencias adversas de posibles cambios ambientales abruptos o frente a la irrupción de nuevas dinámicas de mercado en la región. Al realizarse lo anterior, a partir de métodos y prácticas de producción comunitarios enfocados en la sustentabilidad ambiental, se ha generado una relación simbiótica en la cual el cuidado de los recursos naturales, las fuentes hídricas y los bosques, se han materializado a partir de prácticas de reforestación, manejo adecuado de cuencas hidrográficas y preservación de la biodiversidad adelantados por los miembros de la comunidad, quienes comprenden que al depender directamente de la tierra, su cuidado es fundamental para sustentar su supervivencia.

5. La propiedad colectiva del Resguardo Indígena Jai Dukama cumple una función social en tanto se orienta al fortalecimiento de la cohesión comunitaria, la pervivencia cultural y el bienestar integral de sus miembros. El territorio es administrado conforme a los usos y costumbres del pueblo Emberá Katío, garantizando prácticas tradicionales como la agricultura, la caza, la recolección y la transmisión de saberes ancestrales, que constituyen la base de su identidad y autonomía alimentaria. En este sentido, el uso del territorio prioriza las necesidades colectivas y la convivencia armónica entre las familias, reconociendo además que criterios como la Unidad Agrícola Familiar no resultan aplicables a los pueblos indígenas debido a sus particularidades culturales y territoriales.

FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, le da a la propiedad un carácter especial a partir de un a doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que la SUBDAE mediante radicado No. 202651000323981 de fecha de marzo del 2026 (folio 2010 al 2010 reverso) solicitó alcance y vigencia al director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad del territorio pretendido.

28 ABR. 2026

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

3.- Que mediante el radicado interno ANT No. 202551003400600032E0000030 del 24 de marzo del 2026 (Folio 237 al 237 reverso), el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conceptuando que: *"(...) Respuesta radicado 202651000323981 del 10 de marzo del 2026 y Radicado de ingreso No. 2026E1013588. Solicitud de alcance y vigencia de la Certificación de la Función Ecológica de la Propiedad del Resguardo Indígena JAI-DUKAMA, de la etnia Embera-Katió, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia.*

Lineamientos para la convalidación y la actualización de los conceptos de cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en los procesos de ampliación de los resguardos indígenas solicitados por la Agencia Nacional de Tierras" formulados por esta dirección, manifestamos que el Concepto Técnico FEP-05-2016, por el cual se certifica el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena JAI-DUKAMA, de la etnia Embera-Katió, localizado en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, hace alusión a aspectos relacionados con la biodiversidad, ecosistemas, territorio, autonomía, gobierno, conocimiento tradicional, uso actual del territorio y Ordenamiento Ambiental, todo ello sin especificar predios en particular, aunque si con cobertura para los municipios antes citados, los cuales hacen parte de la expectativa para esta nueva ampliación, sobre la cual versa su consulta.

Por tal motivo queremos manifestar que dicho concepto técnico no pierde vigencia, de acuerdo al procedimiento citado anteriormente, por lo cual puede ser utilizado para continuar el respectivo trámite de ampliación del resguardo por parte de la ANT, teniendo en cuenta que la certificación se realizó en los mismos predios del territorio ancestral sobre los que se formalizará la ampliación y el concepto no supera los diez (10) años de expedición (...)" (Folio 238 al 249 reverso).

4. Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 05-2016 de fecha junio de 2016, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Conclusiones

- La comunidad Jai Dukama, aún no ha logrado obtener reconocimiento suficiente por parte del gobierno municipal y en ese sentido, se deberían buscar mecanismos adecuados al fortalecimiento de la participación de la comunidad indígena al desarrollo de actividades de tipo social y ambiental económicamente viables y sostenibles, lo que implicaría destinar recursos suficientes y asistencia técnica para que sirvan de apoyo a este grupo, instituciones y entidades del orden municipal y nacional podrían desarrollar programas de apoyo y asistencia técnica tanto social como ambiental, generando nuevas formas de entendimiento y construcción de alternativas conjuntas.
- Algunos proyectos regionales no han sido reconocidos ni han tenido en cuenta la vida económica, social, tradicional y ambiental de esta comunidad; pues la incorporación de situación e intereses de los indígenas en las estrategias municipales de desarrollo son escasas o débiles. Es urgente emprender acciones de sensibilización sobre las

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

necesidades básicas insatisfechas que tienen estos indígenas, con el fin de afiliar a salud a las personas que aún no disponen de este servicio; promover programas nutricionales, crear centros educativos que se encuentren más cerca de cada lugar donde habiten estas comunidades y poner en marcha mecanismos adecuados de seguimiento y control ambiental sobre esta situación, con el propósito de prevenir, detectar y manejar las situaciones en que estas necesidades se hacen más vulnerables. En esta dirección son importantes la formulación y puesta en marcha de programas que respondan a las necesidades reales de la comunidad indígena. Igualmente, es importante fortalecer las relaciones de desarrollo y ordenamiento ambiental del territorio entre el municipio de Ituango y el resguardo Jai Dukama, ajustando, articulando y coordinando las proyecciones de desarrollo de la región y el municipio con las perspectivas de control territorial de las comunidades indígenas, en especial por las diferentes presiones externas, que influyen tanto en los procesos de extracción de recursos naturales de la región, como en la profundización de cambios culturales indeseados en la comunidad.

Recomendaciones

- Garantizar autonomía territorial en el sentido de ser dueños de las decisiones que se tomen frente al quehacer con el territorio garantizando las condiciones para que se dé una verdadera soberanía alimentaria.
- Implementación de proyectos que sean considerados de interés por las comunidades y que no impacten negativamente el territorio.
- Generación de alianzas con sectores como campesinos, ONGs, que permitan la conservación y recuperación ambiental, así como lograr la implementación de una economía que maximice la producción y haga más eficiente la comercialización de productos.
- Se recomienda la formulación e implementación de planes de manejo ambiental que permitan orientar y desarrollar los sistemas productivos tradicionales de acuerdo con la cultura Emberá.
- Desarrollo de programas que propendan por estimular la generación de valor agregado y transformación de materias primas que se producen en los resguardos.
- Fortalecimiento de semillas ancestrales de acuerdo a la cosmovisión Emberá y a las condiciones de la región, por medio de programas que brinden instituciones del orden regional como nacional en esta materia, aclarando que el pueblo y la comunidad de Jai Dukama no quiere semillas manipuladas genéticamente (transgénicos).
- Se recomienda la adaptación y adecuación de baterías sanitarias, depósitos para la deposición de excretas y basuras de manera segura sin contaminar el ambiente y las fuentes de agua.
- Implementar programas integrales y planes de formación pedagógica para el manejo adecuado de los residuos sólidos (orgánicos y no orgánicos) generados en el resguardo.
- Crear y fortalecer espacios de comunicación y enseñanza entre médicos tradicionales y jóvenes interesados en recibir conocimientos ancestrales en materia de salud propia, propiciando la transmisión de este conocimiento de generación en generación.
- Igualmente, es importante fortalecer las relaciones de desarrollo propio de la comunidad con el ordenamiento ambiental del territorio en el municipio de Ituango, articulando y coordinando las proyecciones de desarrollo de la región y el municipio con las perspectivas de control territorial de la comunidad indígena, en especial por las diferentes presiones externas que influyen tanto en los procesos de extracción de recursos naturales del resguardo y la profundización de cambios culturales indeseados por parte de comunidad (folio 247 reverso al 248).

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Rectificar el área por imprecisa determinación del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama formalizado mediante la Resolución 076 del 10 de noviembre de 1983 y el Acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 expedido por la ANT, con un área total del resguardo de dos mil ciento ochenta y cuatro hectáreas con seiscientos veintidós metros cuadrados (2184 ha + 0622 m²), por lo cual el área rectificada es **DE DOS MIL CINCUENTA CON NUEVE HECTÁREAS CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (2059 ha + 0446 m²) según el plano ACCTI024053616144 de 2026, acorde con la redacción técnica de linderos que se describe a continuación:

Resolución 076 del 10 de noviembre de 1983 y Acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 (Constitución y primera ampliación)	2184 ha + 0622 m²
Area rectificada Resguardo Formalizado	2059 ha + 0446 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA JAI DUKAMA FORMALIZADO

El bien inmueble identificado con nombre Resguardo Indígena Jai Dukama Constituido, catastralmente con Número predial 053610004000000370041000000000 folio de matrícula inmobiliaria 013-9710 ubicado en la vereda Conguita del Municipio de Ituango departamento de Antioquia; comunidad indígena Embera Katio, levantado con el método de captura indirecto y con un área total de 2059 ha + 0446 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377:

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 2384834.14 m, E = 4704599.32 m, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 888.09 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 2384727.97 m, E = 4705444.87 m, colindando con el predio propiedad de Jose Alfredo Berrio Correa.

Del punto número 2, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 294.98 m, colindando con el predio propiedad de Jose Alfredo Berrio Correa, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N = 2384899.68 m, E = 4705612.73 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 2384899.76 m, E = 4705650.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de Jose Alfredo Berrio Correa y el predio propiedad de Carlos Jaramillo.

Lindero 2: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido, sureste, en una distancia de 44.78 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 2384895.27 m, E = 4705694.09 m, colindando con el predio propiedad de Carlos Jaramillo.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

Del punto número 5, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 83.28 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 2384949.52 m, E = 4705752.35 m, colindando con el predio propiedad de Carlos Jaramillo.

Del punto número 6, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 167.83 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 2384874.70 m, E = 4705897.41 m, colindando con el predio propiedad de Carlos Jaramillo.

Del punto número 7, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 782.19 m, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N = 2385305.88 m, E = 4706145.39 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 2385413.85 m, E = 4706335.03 m, colindando con el predio propiedad de Carlos Jaramillo.

Del punto número 9, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 82.60 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 2385369.47 m, E = 4706404.01 m, colindando con el predio propiedad de Carlos Jaramillo.

Del punto número 10, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 63.76 m, colindando con el predio propiedad de Carlos Jaramillo, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 2385417.74 m, E = 4706441.31 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de Carlos Jaramillo y el predio propiedad de Pedro Luis García Zuleta.

Lindero 3: Inicia en el punto número 11, en línea quebrada, en sentido, noreste, en una distancia de 37.69 m, colindando con el predio propiedad de Pedro Luis García Zuleta, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 2385442.14 m, E = 4706465.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de Pedro Luis García Zuleta y el predio propiedad de Abel Valle.

Lindero 4: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido, sureste, en una distancia de 363.76 m, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N = 2385174.77 m, E = 4706507.49 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 2385142.08 m, E = 4706542.85 m, colindando con el predio propiedad de Abel Valle.

Del punto número 14, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 114.96 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 2385167.98 m, E = 4706652.41 m, colindando con el predio propiedad de Abel Valle.

Del punto número 15, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 299.86 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 2384977.51 m, E = 4706872.91 m, colindando con el predio propiedad de Abel Valle.

Del punto número 16, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 188.45 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 2384997.79 m, E = 4707055.55 m, colindando con el predio propiedad de Abel Valle.

Del punto número 17, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 181.17 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 2384860.23 m, E = 4707171.53 m, colindando con el predio propiedad de Abel Valle.

Del punto número 18, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 242.96 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 2384896.62 m, E = 4707410.24 m, colindando con el predio propiedad de Abel Valle.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Itango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

Del punto número 19, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 350.82 m, colindando con el predio propiedad de Abel Valle, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 2384782.78 m, E = 4707716.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de Abel Valle y el predio propiedad de Julian Garces Posada.

POR EL ESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 20, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 1449.60 m, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas N = 2384240.23 m, E = 4707336.66 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 2383846.24 m, E = 4706685.94 m, colindando con el predio propiedad de Julian Garces Posada.

Del punto número 22, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 1544.62 m, colindando con el predio propiedad de Julian Garces Posada, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N = 2382697.78 m, E = 4706789.43 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 2382483.29 m, E = 4707045.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de Julian Garces Posada y el predio propiedad de Johny Alexander Echavarria.

Lindero 6: Inicia en el punto número 24, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 1224.08 m, colindando con el predio propiedad de Johny Alexander Echavarria, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 2381927.06 m, E = 4708079.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de Johny Alexander Echavarria y el Predio 1 de Posesión Ancestral.

Lindero 7: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 820.06 m, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N = 2381705.13 m, E = 4707565.06 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 2381496.19 m, E = 4707410.56 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral quebrada.

Del punto número 47, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 795.30 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N = 2381631.91 m, E = 4706627.14 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral.

Del punto número 48, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 1260.29 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 2380545.05 m, E = 4706070.90 m, colindando con el Predio 1 de Posesión Ancestral.

Del punto número 49, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 2455.20 colindando con el Resguardo Indígena Jai Dukama pasando por los puntos número 50 de coordenadas planas N = 2380391.98 m, E = 4706735.54 m, punto número 51 de coordenadas planas N = 2379607.76 m, E = 4707154.11 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 2379595.99 m, E = 4707500.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio 1 de Posesión Ancestral y la margen derecha aguas abajo del Río San Matías.

POR EL SUR:

Lindero 8: Inicia en el punto número 30, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 6551.46 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río San Matías, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N = 2379147.39 m, E = 4707382.19 m, punto

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

número 32 de coordenadas planas N = 2378229.81 m, E = 4704707.25 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 2377333.93 m, E = 4702508.69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río San Matías y el Filo Alto El Rayo (Bakacuma).

Lindero 9: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 1345.32 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 2378368.30 m, E = 4701910.05 m, colindando con el Filo Alto El Rayo (Bakacuma).

Del punto número 34, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 1753.09 m, colindando con el Filo Alto El Rayo (Bakacuma), hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 2379954.98 m, E = 4702119.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Filo Alto El Rayo (Bakacuma) y el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Lindero 10: Inicia en el punto número 35, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 3402.62 m, pasando por los puntos punto número 45 de coordenadas planas N = 2380541.20 m, E = 4703983.52 m, punto número 44 de coordenadas planas N = 2380708.20 m, E = 4704245.42 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 2381190.44 m, E = 4705274.99 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral.

Del punto número 43, se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 1453.08 m, colindando con el Predio 2 de Posesión Ancestral, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 2382617.44 m, E = 4705056.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio 2 de Posesión Ancestral y el predio Baldío de la Nación.

Lindero 11: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 498.52 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 2383105.29 m, E = 4705145.70 m, colindando con el predio Baldío de la Nación.

Del punto número 40, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 1900.31 m, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N = 2383488.99 m, E = 4704882.14 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Baldío de la Nación y el predio propiedad de José Alfredo Berrio Correa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliar el resguardo indígena Jai Dukama con tres (3) globos de terreno baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, que cuentan con un área de **SETECIENTOS DIECISIETE HECTÁREAS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (717 ha + 9265 m²)

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena formalizado y ampliado bajo el presente acuerdo comprenderá un área total de **DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS HECTÁREAS CON NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE METROS CUADRADOS** (2776 ha + 9711 m²), tal como fue espacializado en el plano No. ACCTI024053616144 de 2026 (Folio 320),

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Jai Dukama por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 076 del 10 de noviembre de 1983 del INCORA.

ARTÍCULO TERCERO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del Decreto 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEXTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.



"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Exclusión de los Bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integra la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículo 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el DUR del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el objeto de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento por parte de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

ARTÍCULO NOVENO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el DUR del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6. del del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Trámite ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ituango, departamento de Antioquia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025 proceder de la siguiente forma:

1.- INSCRIBIR la rectificación de área por imprecisa determinación del resguardo indígena Jai Dukama, con FMI 013-9710, con un área de dos mil cincuenta y nueve hectáreas cuatrocientos cuarenta y seis metros cuadrados (2059 ha + 0446 m2) de conformidad con la descripción técnica consignada en el artículo primero del presente Acto Administrativo que es el resultado de la aplicación del PCER al área formalizada del resguardo indígena Jai Dukama.

2.- APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio 1 de posesión ancestral con el que se amplía el Resguardo Indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Jai Dukama y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	MUNICIPIO	ÁREA LPP
Predio 1 de posesión ancestral	No Registra	053610004000000370043300000000	Ituango Antioquia	378 ha + 5377 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 1 DE POSESIÓN ANCESTRAL

El bien inmueble identificado con nombre Predio 1 de Posesión Ancestral, catastralmente con Número predial 053610004000000370043300000000, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Conguitai del Municipio de Ituango departamento de Antioquia; comunidad indígena Embera Katio, levantado con el método de captura indirecto y con un área total de 378 ha + 5377 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377:

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 48 de coordenadas planas $N = 2381631.91$ m, $E = 4706627.14$ m, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 5330.85 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas $N = 2381496.19$ m, $E = 4707410.56$ m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Dukama.

Del punto número 47, se sigue, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 5330.85 m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Dukama, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas $N = 2381705.13$ m, $E = 4707565.06$ m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas $N = 2381927.06$ m, $E = 4708079.43$ m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Jai Dukama y el Filo Karrauta Katumá.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 965.83 m, colindando con el Filo Karrauta Katumá, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas $N = 2381257.74$ m, $E = 4708674.00$ m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Filo Karrauta Katumá y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Golondrina.

Lindero 3: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 1490.19 m, colindando con la margen derecha aguas debajo de la Quebrada Golondrina, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas $N = 2380561.59$ m, $E = 4708416.67$ m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas $N = 2379891.59$ m, $E = 4708196.81$ m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Golondrina y la margen derecha aguas abajo del Río San Matías.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 28, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 821.53 m, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río San Matías, pasando por los puntos número 29 de coordenadas planas $N = 2379841.92$ m, $E = 4708117.25$ m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas $N = 2379595.99$ m, $E = 4707500.43$ m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río San Matías y el Resguardo Indígena Jai Dukama.

POR EL OESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 30, en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia de 2455.20 m, pasando por los puntos número 51 de coordenadas planas $N = 2379607.76$ m, $E = 4707154.11$ m, punto número 50 de coordenadas planas $N = 2380391.98$ m, $E = 4706735.54$ m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas $N = 2380545.05$ m, $E = 4706070.90$ m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Dukama.

Del punto número 49, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 1260.29 m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Dukama, hasta encontrar el punto número 48, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Jai Dukama y el Resguardo Indígena Jai Dukama.

3.- APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio 2 de posesión ancestral con el que se amplía el Resguardo Indígena e **INSCRIBIR** este proveído, con el

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

código registral 01002, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Jai Dukama y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	MUNICIPIO	ÁREA LPP
Predio 2 de posesión ancestral	No Registra	053610004000000370043300000000	Ituango Antioquia	279 ha + 3888 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2 DE POSESIÓN ANCESTRAL

El bien inmueble identificado con nombre Predio 2 de Posesión Ancestral, catastralmente con Número predial 053610004000000370043300000000, folio de matrícula inmobiliaria No registra, ubicado en la vereda Conguita del Municipio de Ituango departamento de Antioquia; comunidad indígena Embera Katio, levantado con el método de captura indirecto y con un área total de 279 ha + 3888 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377:

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 36 de coordenadas planas N = 2380460.74 m, E = 4702231.97 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 3720.82 m, colindando con Filo Alto El Rayo (Bakacuma), pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N = 2380965.46 m, E = 4702552.99 m, punto número 38 de coordenadas planas N = 2381584.58 m, E = 4703719.80 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 2382617.44 m, E = 4705056.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Filo Alto El Rayo (Bakacuma) y el Resguardo Indígena Jai Dukama.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 1273.77 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 2381368.62 m, E = 4705295.12 m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Dukama.

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 179.31 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 2381190.44 m, E = 4705274.99 m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Dukama.

POR EL SUR:

Del punto número 43, se sigue en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 1136.91 m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Dukama, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 2380708.20 m, E = 4704245.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Jai Dukama y el predio Pompeya.

Lindero 3: Inicia en el punto número 44, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 2028.60 m, hasta encontrar el punto número 36, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Pompeya y Filo Alto El Rayo (Bakacuma).

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

4.- INSCRIBIR este proveído el en folio de matrícula inmobiliaria 013-510, con el código registral 01002, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Jai Dukama y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA	CÉDULA CATASTRAL	MUNICIPIO	ÁREA LPP
POMPEYA	013-510	053610004000000370042000000000	Ituango Antioquia	60 ha+ 0000 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO POMPEYA

El bien inmueble identificado con nombre predio Pompeya, catastralmente con Número predial 053610004000000370042000000000, folio de matrícula inmobiliaria 013-510, ubicado en la vereda Conguita del Municipio de Ituango departamento de Antioquia; comunidad indígena Embera Katio, levantado con el método de captura indirecto y con un área total de 60 ha + 0000 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377:

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 36 de coordenadas planas N = 2380460.74 m, E = 4702231.97 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 2028.60 m, colindando con el predio 2 de Posesión Ancestral, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 2380708.20 m, E = 4704245.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio 2 de Posesión Ancestral y el Resguardo Indígena Jai Dukama.

POR EL SUR:

Lindero 2: Inicia en el punto número 44, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 2265.72 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 2379954.98 m, E = 4702119.94 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Jai Dukama y Filo Alto El Rayo (Bakacuma).

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 35, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 527.53 m, colindando con el Filo Alto El Rayo (Bakacuma), hasta encontrar el punto número 36, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Filo Alto El Rayo (Bakacuma) y el predio 2 de Posesión Ancestral.

5.- ENGLOBAR: los predios de la siguiente manera:

NOMBRE DEL GLOBO	NOMBRE DEL PREDIO	FMI	CEDULA CATASTRAL	AREA
GLOBO 3	POMPEYA	013-510	053610004000000370042000000000	60 ha + 0000 m2
	PREDIO 2 POSESION ANCESTRAL	NR	053610004000000370043300000000	279 ha + 3888 m2
TOTAL				339 ha + 3888 m²

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 3 PREDIO 2 DE POSESIÓN ANCESTRAL Y PREDIO POMPEYA

"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

El bien inmueble identificado con nombre Globo 3 Predio 2 de Posesión Ancestral y Predio Pompeya, catastralmente con Número predial 053610004000000370043300000000 y 053610004000000370042000000000, folio de matrícula inmobiliaria No registra y 013-510, ubicados en la vereda Conguita del Municipio de Ituango departamento de Antioquia; comunidad indígena Embera Katio, levantado con el método de captura indirecto y con un área total de 339 ha + 3888 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377:

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 36 de coordenadas planas N = 2380460.74 m, E = 4702231.97 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 3720.82 m, colindando con Filo Alto El Rayo (Bakacuma), pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N = 2380965.46 m, E = 4702552.99 m, punto número 38 de coordenadas planas N = 2381584.58 m, E = 4703719.80 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 2382617.44 m, E = 4705056.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Filo Alto El Rayo (Bakacuma) y el Resguardo Indígena Jai Dukama.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 39, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia de 1273.77 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 2381368.62 m, E = 4705295.12 m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Dukama.

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 179.31 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 2381190.44 m, E = 4705274.99 m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Dukama.

POR EL SUR:

Del punto número 43, se sigue en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 3402.62 m, colindando con el Resguardo Indígena Jai Dukama, pasando por el punto número 44 de coordenadas planas N = 2380708.20 m, E = 4704245.42 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 2379954.98 m, E = 4702119.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Jai Dukama y el Filo Alto El Rayo (Bakacuma).

6.- CERRAR El folio de matrícula inmobiliaria 013-510, el cual registra la mejora a nombre de la ANT mediante la Escritura Pública No. 232 del 15 de octubre de 1997 de la Notaría única de Caramanta.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Título de dominio. El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ituango, departamento de Antioquia, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015.

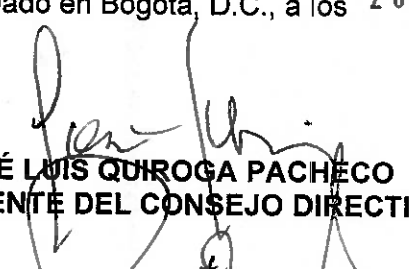
"Por el cual se rectifica el área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 013-9710 correspondiente al Resguardo Indígena Jai Dukama del pueblo Embera-Katio formalizado mediante acuerdo No. 452 del 19 de diciembre de 2024 y se amplía por segunda vez con tres (3) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquía, en cumplimiento de la orden judicial de la Sentencia 033 de 30 de abril de 2025 del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de Tierras De Antioquia"

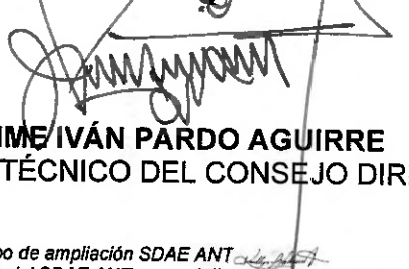
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Ituango, departamento de Antioquia, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, así mismo comuníquese a la Oficina de Alto Comisionado para la Paz – Acción Integral contra minas Antipersonal – (AICMA) Descontamina Colombia para que actúen de conformidad con sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **28 ABR. 2026**


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: Kedlyn Lucia Valencia A. / Abogada Equipo de ampliación SDAE ANT
John Jairo Peralta García / Profesional Social SDAE ANT
Christian Alfonso González Martínez- Agroambiental SDAE ANT
Nathalia Palacios Ramos / Ingeniero topográfico SDAE-ANT

Revisó: Sergio Leon / Líder equipo ampliación SubDAE - ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Diego Alejandro Gil Bernal / Ingeniero topográfico SDAE-ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT

Farlin Perea / Directora de Asuntos Étnicos - ANT

Vo Bo William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR

